



Resolución RT 0228/2020

N/REF: RT 0228/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante [REDACTED] Colegio Profesional Delineantes CAM.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. Comunidad de Madrid

Información solicitada: Personas que ejercen la profesión de delineante en el Ayuntamiento.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 17 de noviembre de 2019 la siguiente información:

“Solicitamos de ese Excelentísimo Ayuntamiento, se nos comuniquen los nombres y apellidos, número del Documento de Identidad de las personas que ejercen la profesión de Delineante, por cuenta de esa administración, con indicación si son funcionarios o personal laboral, dirección donde prestan servicios profesionales, y en su caso si el contrato es indefinido o temporal”.

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Con fecha 1 de junio de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 24 de junio de 2020 se recibe documento de alegaciones, con el siguiente contenido:

(...)

PRIMERO, - Se debe haber con carácter previo, una consideración de carácter formal, puesto que su aplicación determinará la inadmisión a trámite de la reclamación.

El apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG establece que:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En este caso en el expediente procedimiento, [REDACTED] no acredita condición de interesado, conforme al Art. 4 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No existe la figura interesada en la reclamación: No hay en la actualidad delineante alguno en la plantilla del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, como se informó al Colegio de Delineantes en su momento, aclarándoles que tan solo en la RPT municipal aparecía el puesto de delineante que estaba vacante como consecuencia de la jubilación de su titular hace varios años y que además se ha amortizado en la RPT recientemente aprobada, tal y como estaba previsto.

Consideramos que no existe la condición de interesado a fin de conocer los “nombres y apellidos de los delineantes –inexistentes-“. La gestión interesada debería dirigirse directamente a sus colegiados más que a las entidades públicas municipales.

SEGUNDO,- Ignora la solicitud, que en España los datos personales reciben la máxima protección, puesto que la Constitución española misma garantiza el derecho fundamental a controlar los datos en su artículo 18.4. El desarrollo normativo de este derecho se ha producido mediante la citada Ley Orgánica 15/1999 y el conjunto de normas que la desarrollan.

A este respecto, el Art. 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, establece que “si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del Art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y la actual Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de Protección de Datos y Personales y Garantía de los Derechos digitales, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se

contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado, hubiese hecho manifiestamente público los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Sería burlar el objetivo de la citada Ley Orgánica tiene, que no es otro que garantizar y proteger, en cuanto al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Es unánime la consideración como dato de carácter personal cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable. Así, “son datos personales el nombre y los apellidos, el DNI, un número de cuenta bancario, la titulación que cursa una persona determinada, su condición de discapacitada, su fotografía o una grabación de su voz, entre otras.”

Si estos datos se encuentran en un apoyo informático y son objeto de tratamiento, están sujetos a la LOPD, Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de Protección de Datos y Personales y Garantía de los Derechos digitales. Por otro lado, los principios de esta Ley también se aplican a los datos contenidos en apoyo papel.

La solicitud requeriría una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada, al ser de aplicación alguna de los límites contemplados en el Art. 14, el punto 2. II del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que “pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”. Con ello el objeto de la solicitud decaería, y según el criterio interpretativo CI/002/2015 la “aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación”.

La Ley de Transparencia no puede amparar solicitud de información en las que el objetivo sea obtener una información protegida, de carácter personal, nombre y apellidos, por parte de una administración pública como es el caso de esta petición. No puede apreciarse la existencia de un interés público superior que justifique dicho acceso.

De acuerdo con las letras h] y j] del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “h] Los intereses económicos y comerciales; [...]; j] El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; [...]”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG⁶, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG⁷ se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración municipal para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, la autoridad municipal ha facilitado la información solicitada al interesado, en el sentido de que no existe ningún puesto de trabajo de delineante en el ayuntamiento, si bien es cierto que este otorgamiento ha tenido lugar en fase de alegaciones, es decir, fuera del plazo establecido por la LTAIBG. Puesto que se afirma que no existen delineantes en el ayuntamiento este Consejo considera que no procede analizar todos los argumentos que aquél aporta para justificar una hipotética denegación de la información solicitada.

Este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁸ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por entender que se han incumplido los plazos fijados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>